



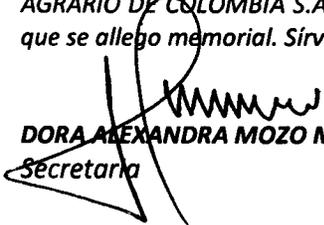
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00005

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy febrero ocho (8) de dos mil veintidos (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO, con atento informe que se allegó memorial. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, febrero nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00005
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO

I. OBJETO

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la Dra. **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, quien actúa en representación de la entidad bancaria ejecutante y en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, coadyuvada por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, en calidad de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Examinado el plenario se pudo constatar que:

El Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor **ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100008229 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE.**
- 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556100008229, desde el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses de mora adeudados sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556100008229, causados desde el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$53.460 M/CTE)**, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556100008229.

En providencia de diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó en embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o cuenta de ahorros o en cualquier otro título financiero que tenga el señor **ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Oficina Pauna, limitándose la medida a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE**.

La entidad bancaria informó que una vez verificada la base de datos de clientes de la entidad correspondiente a los productos de cuentas corriente, cuentas de ahorro y CDT, la persona relacionada no presenta vínculo con los productos antes mencionados, por lo tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo, información que se puso en conocimiento de la parte interesada mediante auto de julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente” (...).

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, líbrese el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha diciembre (09) de dos mil veintiuno (2021), y comunicada al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sede Pauna a través de oficio civil No. 0069 de marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARRAJAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 004, fijado el día 10 DE FEBRERO DE 2022

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria